



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



5/16/23

INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.** en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió el **Orden de inspección número PFFA/39.2/2C.27.1/0209/21 de fecha veinticinco de octubre de dos mil**

que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección al visitado **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFFA/39.2/2C.27.1/150/21**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día diez de noviembre del dos mil veintiuno

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **027/24 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo al visitado **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.**, fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro**,



2025
Año de
La Mujer Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeпа

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CIEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

SEXTO. Que el día **siete de febrero de dos mil veinticinco**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de verificación **PFFA/39.1/3S.1/00022/25**, levantándose al efecto el acta circunstanciada de fecha **once de febrero del dos mil veinticinco**, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento **027/24 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.**

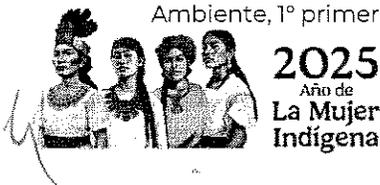
SEPTIMO.- Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **seis de marzo del dos mil veinticinco**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del visitado **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

OCTAVO.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que el C. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 último párrafo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º primer párrafo, 2º, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
 Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

2

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.)



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 en todas sus fracciones, 76, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 40, 43, 44 fracciones I, II y III, 45, 46, 47, 48, 106 en todas sus fracciones, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracciones I, II y III, 43 fracción I, 44, 45, 84, 154 primer párrafo, 155 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III, IV, V y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior el presente asunto es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/150/21**, practicada el día **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento **027/24 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del visitado **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.**, en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos u omisiones:

- 1.-Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos para: **solidos contaminados (papel y toallas absorbentes impregnados de tinta y solvente), envases que contuvieron materiales peligrosos.**
- 2.-Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta con un área de almacenamiento de residuos peligrosos
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que no acredita el tiempo de almacenamiento de sus residuos peligrosos.
- 5.- Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

consistentes en: sólidos contaminados (papel y toallas absorbentes impregnados de tinta y solvente), envases que contuvieron materiales peligrosos (3 tambos metálicos con capacidad de 200 litros con tapa)

6.- No cuenta con Cedula de Operación Anual 2021

7.- Durante la visita de inspección no acredita el manejo de sus residuos peligrosos de acuerdo a su incompatibilidad

8.- No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos.

9.- Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera firmados y sellados por el destinatario

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/150/21**, practicada el día **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, no cuenta con su registro, ni con su categoría como generador de residuos peligrosos para: **sólidos contaminados (papel y toallas absorbentes impregnados de tinta y solvente), envases que contuvieron materiales peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día diez de noviembre del dos mil veintiuno, por medio de cual indico lo siguiente:

Como se señaló anteriormente estaremos próximos a realizar el REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSO SEMARNAT-07-017 directamente en las oficinas ECC de la Ciudad de México de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) aunque ya contamos con el papel de trabajo de la AUTOCATEGORIZACIÓN como generador el cual nos resulta CATEGORÍA MICROGENERADOR debido a que somos una PEQUEÑA INDUSTRIA y generamos muy poco desperdicio aproximadamente 29 kg al mes.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

En virtud de lo anterior el visitado exhibió lo siguiente:

Documental privada: consistente en la Categoría como micro generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos como lo son: Felpas Impregnadas de pigmentos, la cual no contiene sello distintivo de recepción por la Secretaría.

Por lo cual, no se le concede valor probatorio a la documental que fue ofrecida como medio de prueba y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que no se tiene la certeza de que este documento hubiese sido recibido debidamente para su trámite por la Secretaría.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **027/24 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada, ni desvirtuada.**

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día diez de noviembre del dos mil veintiuno, por medio de cual indicó lo siguiente:

Debido al volumen tan pequeño generado de los residuos peligrosos (papel y toallas absorbentes impregnadas de tinta y solvente) no es practico desplazarse una gran distancia para tirar estos residuos en el horario de labores sin embargo al término de la jornada de trabajo se vacian en un área exterior para el almacenamiento temporal hasta la recolección del mismo.

Sin embargo y de lo anterior, se desprende que el visitado no aportó documentación alguna que acreditará el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no se le concede valor a las manifestaciones vertidas con antelación y con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **027/24 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.)

5
PROCURADURÍA FEDERAL

UNIDAD DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada, ni desvirtuada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no informo con respecto al periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos**, que genera, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41, 42, 56 párrafo segundo, y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día diez de noviembre del dos mil veintiuno, por medio de cual indico lo siguiente:

El almacenamiento máximo de los residuos peligroso es de 45 días naturales

Sin embargo y de lo anterior, se desprende que el visitado no apporto documental alguna que acreditara su dicho, por lo cual a sus manifestaciones no se le concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **027/24 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada, ni desvirtuada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día diez de noviembre del dos mil veintiuno, por medio de cual indico lo siguiente:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

Cabe aclarar que debido al poco desperdicio de residuos peligrosos generado estos se encuentran envasados en un tambo de 200 litros y en un tambo pequeño de 94 litros. Y se procederá a colocar las etiquetas de identificación correspondientes las cuales contendrán:

Sin embargo y de lo anterior, se desprende que el visitado no apporto documental alguna que acreditara el cumplimiento a la presente irregularidad, por lo que no se le concede valor a las manifestaciones vertidas con antelación y con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **027/24 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada, ni desvirtuada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con Cedula de Operación Anual**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día diez de noviembre del dos mil veintiuno, por medio de cual indico lo siguiente:

Debido a nuestra autocategorización como generador el cual nos resulta CATEGORÍA MICROGENERADOR y a que somos una PEQUEÑA INDUSTRIA y generamos muy poco desperdicio **NO** estamos obligados a realizar la presentación de la CEDULA ANUAL debido a que únicamente los grandes generadores de residuos peligrosos la deben presentar según el Artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Sin embargo y de lo anterior, se desprende que el visitado no apporto documental fehaciente que acreditara su dicho, por lo cual a sus manifestaciones no se le concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

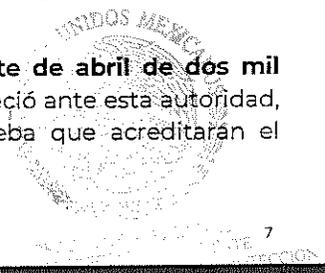
Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **027/24 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el



2025
Año de
La Mujer Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CIEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada, ni desvirtuada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no acredita el manejo de sus residuos peligrosos de acuerdo a su incompatibilidad**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día diez de noviembre del dos mil veintiuno, por medio de cual indico lo siguiente:

Para el almacenamiento de los residuos peligrosos se toma en cuenta nuestro papel de trabajo en el cual se analiza la IDENTIFICACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS; y debido a que pertenecen al mismo GRUPO REACTIVO "6" no se genera ninguna REACCIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL CODIGO DE REACTIVIDAD de la norma.

Sin embargo y de lo anterior, se desprende que el visitado no aportó documental fehaciente que acreditara su dicho, por lo cual a sus manifestaciones no se le concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **027/24 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no compareció** ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada, ni desvirtuada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día diez de noviembre del dos mil veintiuno, por medio de cual indico lo siguiente:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

Debido a que nuestra autocategorización como generador el cual nos resulta categoría MICROGENERADOR y a que somos una PEQUEÑA INDUSTRIA y generamos muy poco desperdicio no se encuentra dentro de nuestras obligaciones el realizar las bitácoras según lo señala el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sin embargo y de lo anterior, se desprende que el visitado no apporto documental fehaciente que acreditara su dicho, por lo cual a sus manifestaciones no se le concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **027/24 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada, ni desvirtuada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos** que genera, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día diez de noviembre del dos mil veintiuno, por medio de cual indico lo siguiente:

De momento no tenemos disponible la documentación solicitada

De lo anterior, se desprende que tales aseveraciones alcanzan el carácter de una **CONFESIÓN** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeпа

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CIEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.)



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sin embargo y de lo anterior, se desprende que el visitado no aportó documental fehaciente que acredita su dicho, por lo cual a sus manifestaciones no se le concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **027/24 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado **no** compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones y en su caso aportar medios de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada, ni desvirtuada**.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFFPA/39.2/2C.27.1/150/21**, practicada el día **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al visitado **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.** por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

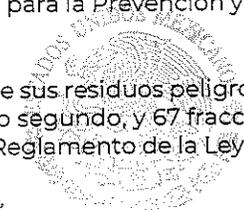
- 1.- No cuenta con su registro ni con su categoría como generador de residuos peligrosos para **solidos contaminados (papel y toallas absorbentes impregnados de tinta y solvente), envases que contuvieron materiales peligrosos**, en contravención a lo ordenado por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 2.- No cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 3.- No cuenta con documental que acredite el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos que genera, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41, 42, 56 párrafo segundo, y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General



2025
Año de
La Mujer Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.)



INSPECCIÓN
CIEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PPPA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

4.- No etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos,

5.- No cuenta con Cedula de Operación Anual, en contravención a lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

6.- No acredita el manejo de sus residuos peligrosos que son incompatibles entre si, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos,

7.- No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

8.- No cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera, en contravención a lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento **027/24 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, no dio total y debido cumplimiento a las medidas correctivas antes precisadas

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del visitado **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. El no contar con el registro como generador **es considerado grave**, toda vez que los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población". "Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pág. 29, 31).
2. El no contar con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos es **considerada GRAVE**, toda vez que: La importancia de tener un área para almacén temporal de residuos peligrosos se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social ; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de residuos, y determinar los mecanismos y rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes (Ponciano, G., et al Situación actual en México IN : Rivero, S., O. et al ; Los residuos peligrosos en México UNAM-PUMA México 1996 p 11-42).

La importancia de tener un área para almacen temporal de residuos peligrosos se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social ; resulta por lo tanto indispensable identificar el nivel de riesgo que representan los diversos tipos de residuos, y determinar los mecanismos y rutas de exposición, con el fin de desarrollar las estrategias y medidas de protección más eficientes (Ponciano, G., et al Situación actual en México IN : Rivero, S., O. et al ; Los residuos peligrosos en México UNAM-PUMA México 1996 p 11-42).

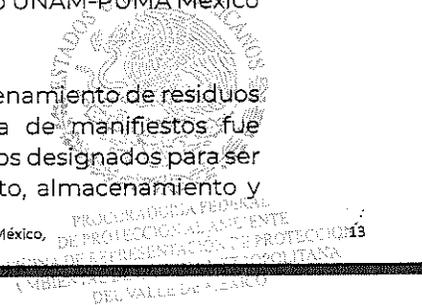
3. El no contar con documentales que acredite el periodo de almacenamiento de residuos peligrosos es **considerada GRAVE**, toda vez que: El sistema de manifiestos fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.)





INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246).

4. El no identificar los envases que contienen sus residuos peligrosos **es considerado GRAVE**, toda vez que: La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105. La identificación no solo "debería servir de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, sino también desde el punto de vista ético, pues si no se clasifica como peligroso un residuo que si lo es, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente" Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin Basura, 1ra edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, VIII legislatura, México, pág. 413.
5. El reporte anual tiene como objeto el disponer de información acerca de la cantidad y naturaleza de los residuos peligrosos enviados por las empresas generadoras para su confinamiento o reciclaje, así como sobre los sistemas empleados en uno u otro caso (Cortinas, C., de N. y Vega G., S.; Residuos Peligrosos en el Mundo y en México. Serie Monografías No. 3; SEDESOL-INE, México 1993 p 101).
6. El llevar bitácora de generación mensual tiene como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligrosos-biológico infecciosos (Cortinas, C., de N. y Vega G., S.; Residuos peligrosos en el mundo y en México. Serie monografías No. 3. SEDESOL-INE México 1993 p 98). El llevar bitácora de movimientos de entrada y salida del almacén tiene como finalidad conocer los volúmenes anuales y tipos de residuos peligrosos (Cortinas, C., de N. y Vega G., S.; Residuos peligrosos en el mundo y en México. Serie monografías No. 3. SEDESOL-INE México 1993 p 98).

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, asimismo exhibió en copia simple la Declaración del Ejercicio ISR personas Morales a nombre del visitado el cual cuenta con membrete del SAT. En ese sentido, y una vez vistas las copias simples que ofrece el promovente como medio de prueba, es de señalarse que las impresiones exhibidas no hacen prueba plena, toda vez que deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria".

Documentales a las cuales no se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, asimismo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el Acta de inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/150/21**, practicada el día **tres de noviembre de dos mil veintiuno** cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:



lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza sus tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CIEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
15
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ZONA NOROCCIDENTAL
CALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.



el cual de conformidad con la "RESOLUCION del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero del 2025** corresponde a la cantidad de **\$ 278.80, (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/00)**, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble **propio**, implica el pago de los gastos que implica el mismo, como lo es el servicio de luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

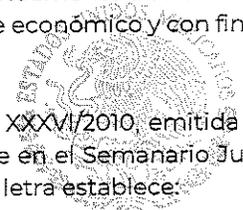
“ **NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES**”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.”

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que el visitado **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:



2025
Año de
La Mujer Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeqa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE MÉXICO

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.85 (CIEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 85/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00138-21
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. *La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”*

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. *El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.”*



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
 Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeпа

18

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CIEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas del visitado **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.** son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del visitado **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.**, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el visitado **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el visitado **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

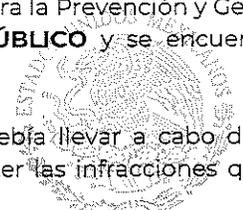
En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55896550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeпа

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

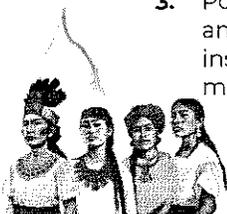
Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. El no contar con área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que por la actividad que desarrolla el establecimiento genera residuos peligrosos y el no enviarlos a un almacén que cuente con las condiciones necesarias para el debido almacenamiento de los residuos provoca que el inspeccionado obtenga dicho beneficio, toda vez que no invierte en el instrumental necesario destinado a la seguridad del personal y de los residuos peligrosos que se generan, tendientes a favorecer que su almacén cuente con las características ambientales necesarias, además, cabe destacar que los distintos tipos de residuos peligrosos deben contar con condiciones diferentes de almacenamiento y evitar así la mezcla de residuos
2. Ahora bien, el no identificar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.
3. Por lo que se refiere al registro como generador de residuos peligrosos, la cedula de operación anual y la bitácora se generación de residuos peligrosos esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

internet de la autoridad que los expide, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

- 4. Por no presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera, la infractora ahorró dinero, toda vez que, no presentó los manifiestos de entrega transporte y recepción, por lo que se deduce que no proporciona una correcta disposición final a los residuos peligrosos que genera, evitando con ello erogar gastos por la contratación de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dar disposición final a los residuos peligrosos.
- 5. El no acreditar que el manejo de los residuos peligrosos que genera sean cuidadosamente separados para evitar así su incompatibilidad, le genera un beneficio directamente obtenido toda vez que evito contratar personal que pudiese realizar las actividades de adecuación en su área de almacén y así poder evitar que los residuos peligrosos se encuentren juntos, o sea aquellos que no son compatibles entre sí con los que sí lo son.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona visitada **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.¹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"



¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256578.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.”³

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona visitada **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el visitado **No cuenta con su registro ni con su categoría como generador de residuos peligrosos para solidos contaminados (papel y toallas absorbentes impregnados de tinta y solvente), envases que contuvieron materiales peligrosos** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$10,182.6 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 6/100 M.N.) equivalente a 90** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

2. Por la infracción prevista en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el visitado **No cuenta con un almacén temporal de residuos peligrosos** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$15,047.62 (QUINCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.) equivalente a 133** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

3. Por la infracción prevista en los artículos 40, 41, 42, 56 párrafo segundo, y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el visitado **No cuenta con documental que acredite el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos** que genera y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$15,047.62 (QUINCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.) equivalente a 133** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeпа

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
COMISIÓN DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.)



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

4. Por la infracción prevista en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el visitado **No etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$15,047.62 (QUINCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.) equivalente a 133** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

5. Por la infracción prevista en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el visitado **No cuenta con Cedula de Operación Anual** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$10,182.6 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 6/100 M.N.) equivalente a 90** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos**



112



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

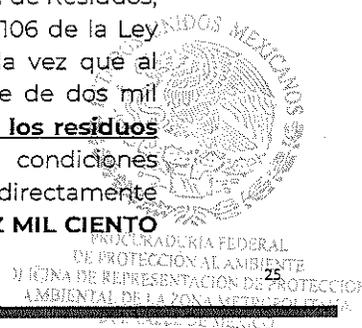
- 6. Por la infracción prevista en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el visitado **No acredita el manejo de sus residuos peligrosos que son incompatibles entre sí** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$10,182.6 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 6/100 M.N.) equivalente a 90** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

- 7. Por la infracción prevista en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el visitado **No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$10,182.6 (DIEZ MIL CIENTO**



2025
Año de
La Mujer Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeпа



Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

OCHENTA Y DOS PESOS 6/100 M.N.) equivalente a 90 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

8. Por la infracción prevista en los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el visitado **No cuenta con manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera**, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **\$15,047.62 (QUINCE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.) equivalente a 133** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la visitada **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$100,920.88 (CIEN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 88/100 M.N.)** equivalente a **892** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

26

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CIEN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 88/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones **II, XIII, XIV, XV, XVIII y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al visitado **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$100,920.88 (CIEN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 88/100 M.N.)** equivalente a **892** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Y toda vez que del acta de verificación de fecha once de febrero del dos mil veinticinco, se desprende que el lugar en donde se localizaba al inspeccionado se encontró vacío y en renta, es que esta autoridad no estima ordenar medidas correctivas.

SEGUNDO. El visitado **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. [wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>. Inicio de Sesión

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: al cual no se le coloca numeral alguno.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CIEN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 88/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en**



2025
Año de
La Mujer Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
 Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

28

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CEN MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/39.2/2C.27.1/00138-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 048/25

la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y

9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado **TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeпа

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se sanciona con una multa por la cantidad de \$100,920.88 (CIENT MIL NOVECIENTOS VENTE PESOS 88/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CITATORIO

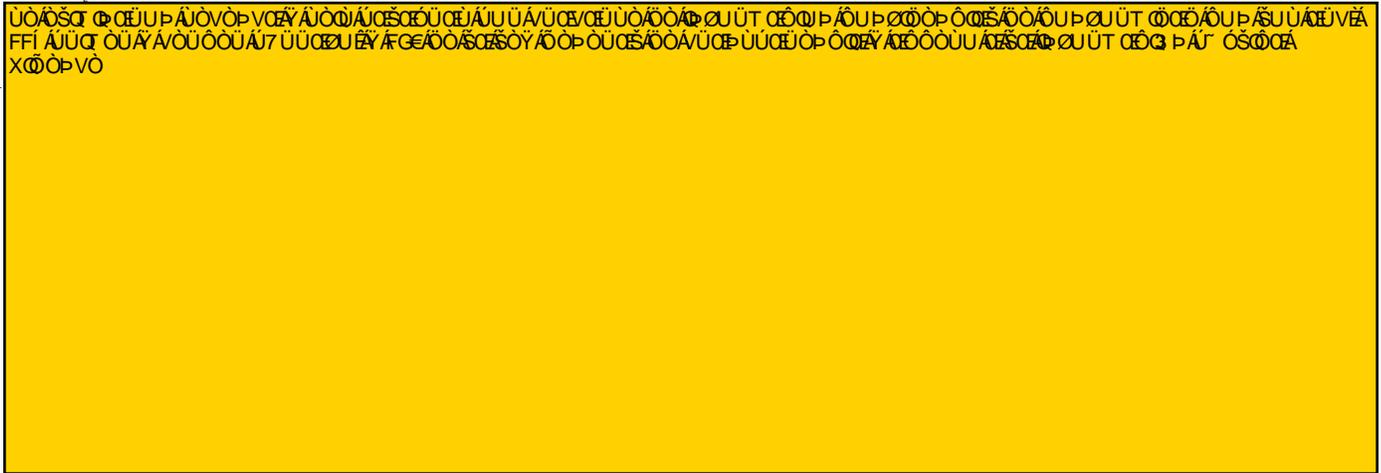
Expediente administrativo No.: PFFA/39.2/39.2/2C.271/00138-21

TIAXIPARCA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.

P R E S E N T E.

En Alcaldía Gustavo A. Madero siendo las 13 horas con 15 minutos del día 14 del mes de abril del año dos mil veinticinco.

El C. Victor Manuel Cabrada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFFA/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me



al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con pegado en la puerta blanca para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 15 minutos del día 15 del mes abril del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPA



* nadie abra



2025
Año de
La Mujer
Indígena



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO.

Expediente administrativo No: PFFA/392/2025-1/00138-21

TIPOGRAFICA INDUSTRIAL HELIOS, S.A. DE C.V.

PRESENTE.

En Alcaldía Gustavo A. Morales siendo las 13 horas con 15 minutos del día 15 del mes de abril del año dos mil veinticinco.

El C. Victor Manuel Cabrera Valdez, adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFFA/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de



denominada al inicio de la presente, requeri la presencia de la citada persona física o representante legal o autorizado de la misma, a quien el día 14 del mes de abril, del año en curso, dejé previo citatorio con el

C. pegado en la puerta blanca en su carácter de

Toda vez que al realizarse la presente diligencia de notificación en el domicilio señalado para efecto de oír y recibir notificaciones se encontró cerrado, y después de estar llamando por aproximadamente quince minutos a la puerta del domicilio antes referido para ser atendido, sin que persona alguna acuda al llamado, por lo que procedo a realizar la presente diligencia de notificar por medio de INSTRUCTIVO, mismo que se deja pegado en puerta blanca del inmueble, con fundamento en los Artículos 167 Bis 1 tercer párrafo, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, se notifica en este acto formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la Resolución Administrativa con número 048/25

de fecha 14 de marzo de 2025, emitida por el LIC. MARIO MORENO GARCIA, entonces Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, actualmente Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México dejándose pegado en la puerta blanca, lugar visible del domicilio antes señalado, la copia con firma autógrafa del documento antes referido, que consta de 30 fojas (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas, con 30 minutos del día de su inicio.

POR LA PROFEPA



